

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de reposición contra el auto del 25 de julio de 2022. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1807
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: CARLOS EMILIO DAVILA CHAVEZ
RADICACION: 760014003011-2022-00152-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de julio de 2022, mediante el cual se dejó sin efectos el auto que ordenó el emplazamiento del demandado.

II. CONSIDERACIONES

Aduce la recurrente que, no le asiste razón al Juzgado al dejar sin efectos el auto que ordenó el emplazamiento del demandado, bajo el argumento de que falta agotar la notificación al demandado en la dirección registrada en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es, Cll 60 # 12-53 , si en cuenta se tiene que esta se encontraba errónea y así lo advirtió el Despacho en el auto inadmisorio de la demanda, es por ello que con el escrito de subsanación se corrigió la misma por Cll 50 # 12-53 apto 203 B/ Villacolombia, de esta manera solicita sea revocado el auto en mención y se continúe con el registro del emplazamiento.

Una vez examinado las actuaciones surtidas dentro del plenario, se observa que le asiste razón a la togada, pues se produjo el cambio de la dirección del demandado con la subsanación de la demanda, por tanto, se hace necesario revocar el auto atacado de fecha 25 de julio de 2022 y en su lugar se continuará con el respectivo registro del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 25 de julio de 2022 mediante el cual se dejó sin efectos el auto que ordenó el emplazamiento del demandado Carlos Emilio Dávila Chávez, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto pasen las diligencias, para continuar con el trámite de rigor, realizando la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 141, agosto 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede, informando que consta en el expediente escrito medidas. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1808

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNISA UNION INMOBILIARIA
DEMANDADO: KATHERINE JOHANA URBANO MUÑOZ
KAROL LICETH TORRES URBANO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00465-00

En memorial que antecede, la apoderada de la parte actora informa que desiste de la medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias que posea la demandada y en su lugar solicita se decrete la medida de embargo sobre el salario que devengue aquella.

Examinada la solicitud, se accederá a lo requerido por la togada sin lugar a condena alguna, toda vez que no se materializó la orden de embargo decretada, que ahora es objeto de desistimiento.

Entonces, encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del embargo de las cuentas bancarias que posea la demandada, decretado en auto No. 1645 del 22 de julio de 2022.

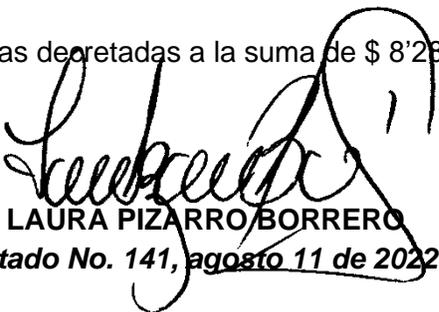
SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, de los dineros devengados por KATHERINE JOHANA URBANO MUÑOZ en razón al vínculo laboral por concepto de contrato de labor, prestación de servicios o cualquier otro tipo de contrato que tenga con DROGUERIAS Y FARMACIAS CRUZ VERDE S.A.S. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, de los dineros devengados por KAROL LICETH TORRES URBANO en razón al vínculo laboral por concepto de contrato de labor, prestación de servicios o cualquier otro tipo de contrato que tenga con GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Límitese las cautelas decretadas a la suma de \$ 8'280.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 141, agosto 11 de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL. - A despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda no fue subsanada dentro del término concedido. Sírvase proveer. Cali, 10 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1803
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: JHONNY ARCILA VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00482-00

En atención al informe de secretaría, y como quiera que la parte interesada no subsano la falencia indicada en el Auto Interlocutorio No. 1661 del 27 de julio de 2022, se rechazará la presente demanda EJECUTIVA, procediéndose a hacer devolución de sus anexos sin necesidad de desglose, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 inciso 2do. Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por no reunir las exigencias legales.
- 2.- **ORDENAR** la devolución de la presente demanda, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 141, agosto 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067, y la tarjeta de abogado (a) No. 171.807. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1767
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ROSA ARBOLEDA RENDÓN
RADICACIÓN: 7600140030112022-00522-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto:

1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica del demandado.
2. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, numerales 1.2, y 2.1.1.1, específicamente en especificar la clase de intereses que pretender cobrar, como también el periodo de causación de los mismos, es decir, la fecha en que inicia su cobro y la finalización. Imprecisiones que contrarían lo reglado en el numeral 5 del Código General del Proceso.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme a la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

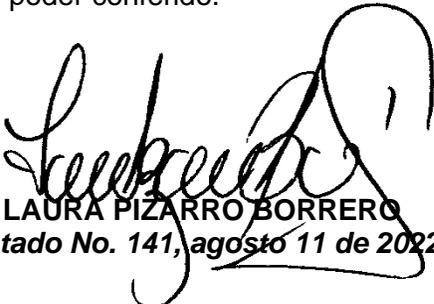
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) CRISTIAN HERNÁNDEZ CAMPO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.623.067, y la tarjeta de abogado (a) No. 171.807, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 141, agosto 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANDRES FELIPE OTERO ROMERO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144141274 y la tarjeta de abogado (a) No. 314865. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1772
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA
DEMANDADO: DANIELA MOSQUERA CASTRILLÓN
JUAN DIEGO ORTIZ RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00525-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por JORGE MINORU LOZANO AMEZQUITA en contra de DANIELA MOSQUERA CASTRILLÓN y DIEGO ORTIZ RAMÍREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

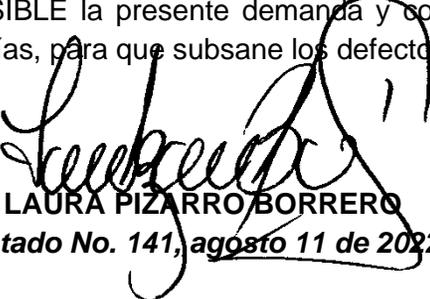
1. Existe falta de claridad en la pretensión 3 de la demanda, por cuanto, solicita el pago de intereses por mora, sin especificar su periodo de causación, es decir desde qué día y/o entre qué días se generan, respectivamente; afectándose así el requisito formal contentivo en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Debe indicar el domicilio de las personas que conforman la parte demandada en la presente, conforme lo prevé el numeral 2º artículo 82 del C.G.P.
3. Dado que, el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico del poderdante. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades establecidas en el Código General del Proceso para ese tipo de documentos.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 141, agosto 11 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1757
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: SAYDA PATRICIA ARTEAGA ORTIZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00526-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 430 del C. G del P, y decreto 2213 de 2022, este Juzgado:

RESUELVE

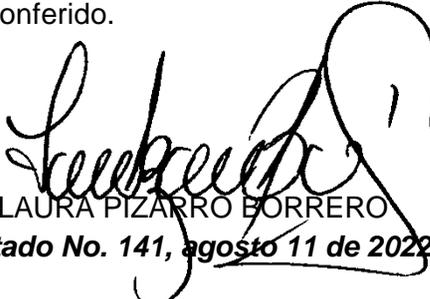
Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada SAYDA PATRICIA ARTEAGA ORTIZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$29.871.573), representado en el pagaré que representa las obligaciones 4520007917 bajo la modalidad de “Crédito Consumo”, 4899117212617672 bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito Visa Oro Corte 1” y 5406251351341894 bajo la modalidad de “Tarjeta de Crédito Internacional”
- 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 11 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291 y 292 ó 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.
4. Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m

y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.
6. Se reconoce personería al (a) abogado (a) VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y la tarjeta de abogado No. 324.517 para que represente a la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 141, agosto 11 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo sitimapa.com.co –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 5 de esta ciudad. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 4 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria



Auto No. 1765

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DEMANDADO: O'HIGGINS DE JESUS PRIETO CAICEDO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00529-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 5), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que es el Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

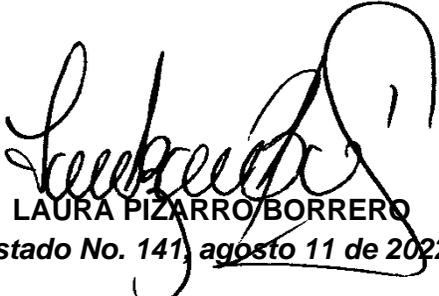
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 5) al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda al Juzgado 10° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, a través de la Oficina de Reparto de esta Ciudad.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 141, agosto 11 de 2022

SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez, la presente solicitud de liquidación patrimonial, informando que el conciliador designado por la NOTARÍA 6° de cali declaró fracasada la negociación de deudas. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 09 de agosto de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 1792
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que precede, y efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior solicitud de liquidación patrimonial, de persona natural no comerciante, remitida a este despacho por cuanto no se logró la aprobación de la propuesta de negociación de deudas presentada por la deudora con votación negativa de la mayoría (66.89%), según acta de fecha 14 de junio de 2022.

Sin embargo, vislumbra esta unidad judicial que en el desarrollo de la citada audiencia se omitió dar cumplimiento a lo reglado en el numeral 5 del artículo 550 del C. G. del P., que enseña, *“El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella”*, condición que si bien se refleja en el acta de audiencia suscrita por todos los intervinientes, lo cierto es que no se extrae la propuesta de arreglo que hiciera el **conciliador**, y las contrapropuestas realizadas por los acreedores, solo se destaca que se dio paso a la intervención de la solicitante para que explicará el contenido de su ofrecimiento, la que puesta en consideración, fue votada negativamente por los acreedores, lo que abrió paso a su remisión a esta instancia por fracaso en la negociación.

Situación que a todas luces contraviene la norma en cita, teniendo en cuenta que esta clase de actuaciones están investidas de un propósito conciliatorio, que supone la intervención de un tercero neutral y calificado, quien se denomina conciliador, y es el encargado de proponer fórmulas de acuerdo para que las partes zanjen sus diferencias.

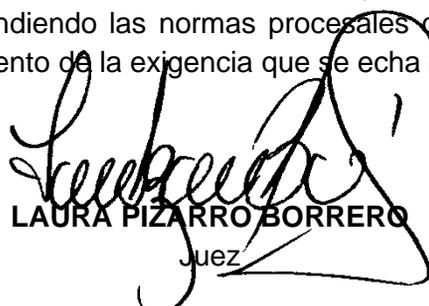
Así las cosas, se ordenará devolver el expediente a la NOTARÍA 6° DE CALI, para que rehaga la audiencia de negociación de deudas, atendiendo las normas procesales que el caso regula.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

DEVOLVER el expediente a la NOTARÍA 6° DE CALI, para que rehaga la audiencia de negociación de deudas, atendiendo las normas procesales que el caso regula, o en su defecto, acredite el cumplimiento de la exigencia que se echa de menos en el trámite.

NOTIFIQUESE,


LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

Estado No. 141, agosto 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66832375 y la tarjeta de abogado (a) No. 99542. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1780
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000
DEMANDADO: NANCY GALARZA RENTERÍA
AVIECER PÉREZ JIMÉNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00531-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva, propuesta por COOPERATIVA MULTIACTIVA 2000, en contra de NANCY GALARZA RENTERÍA y AVIECER PÉREZ JIMÉNEZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022 por cuanto:

1. Existe falta de claridad en el escrito principal, respecto de la solicitud de acumulación de demanda, en la medida en que no se especifica el estado en que a la fecha se encuentra el proceso bajo radicación 76001400303320170011700, situación que impide la verificación del cumplimiento del artículo 463 del Código General del Proceso, máxime cuando de la revisión efectuada a la página web <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/> se evidencia que existe anotación de terminación por pago total registrada el 23 de julio de 2018.
2. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda, al solicitar el pago de costas procesales y conjuntamente honorarios de abogado. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Debe expresar en la demanda la dirección física y electrónica de todos los integrantes de la parte activa como pasiva tal como lo indica el numeral 10º, artículo 82 y del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Como quiera que se aporta copia escaneada del título valor, el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
5. No se acata lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Reconocer personería al abogado (a) OLGA LUCIA RIVERA MUÑOZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66832375 y la tarjeta de abogado (a) No. 99542, en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 141, agosto 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de agosto de 2022

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1788
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANDREA CONTRERAS VERGE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00532-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, por cuanto:

1. Debe aclararse los hechos de la demanda dado que respecto al pagaré No.58615516182, se indica que en el hecho segundo (2) que la deudora incurrió en mora desde el 27 de abril de 2022, cosa que contradice en el hecho cuarto (4) por cuanto, señala que el incumplimiento de la obligación se presenta desde el 27 de abril de 2021
2. En ese mismo orden de ideas, si lo que pretende es ejercer la aceleración del plazo en la fecha de presentación de la demanda según las previsiones de la Ley 546 de 1999, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo, no es viable el cobro global de los intereses de plazo, pues su valor no emerge de la literalidad del título valor, por lo que debe discriminar las cuotas causadas mes a mes junto con su interés de plazo hasta la fecha de aceleración del plazo y el saldo de capital debe coincidir con el relacionado en el plan de pagos aportado con los anexos de la demanda.
3. Dado que se aporta copia escaneada de los títulos valores (pagarés), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentran los originales y la persona que los tiene en su poder.
4. Si bien la parte actora informa como obtuvo el correo electrónico del demandado, lo cierto es, que allega la evidencias de ello, contrariando lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

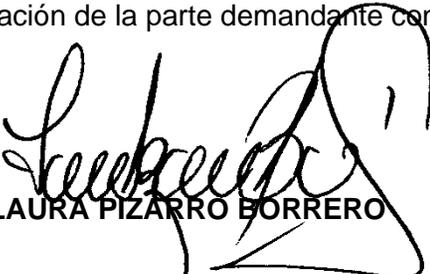
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

2. Se reconoce personería a MARIA HERCILIA MEJIA ZAPATA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y la tarjeta de abogado (a) No. 31.075, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 141, agosto 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926, y la tarjeta de abogado (a) No. 181.739. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de agosto de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1768
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ORTESIS Y PROTESIS TECNDE COL
CARLOS EUGENIO VELASCO ROJAS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00534-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda específicamente, frente al cobro de intereses de plazo, pues no se especifica el periodo de su causación, es decir, la fecha en que inicia su cobro y la finalización de este. Imprecisiones que contrarían lo reglado en el numeral 5 del Código General del Proceso.

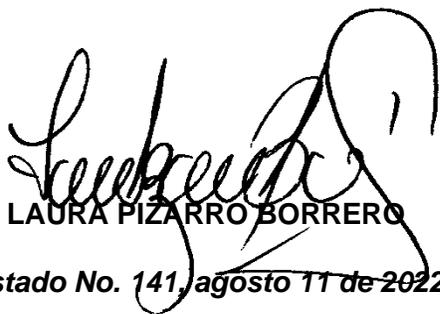
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 66.959.926, y la tarjeta de abogado (a) No. 181.739, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 141, agosto 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31243215 y la tarjeta de abogado (a) No. 37373. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de agosto del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1797
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CI EXPORT FRUIT S.A.S.
CYNTHIA VANESSA MOSQUERA LENIS
RADICACIÓN: 7600140030112022-00535-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de CI EXPORT FRUIT S.A.S., y CYNTHIA VANESSA MOSQUERA LENIS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de doce millones ochenta y dos mil ciento ochenta y dos pesos (\$12.082.182) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré del 10 de diciembre del 2019, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 7 de abril de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Por la suma de setecientos cincuenta y cinco mil trescientos dieciséis pesos (\$755.316) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré No.8030089467, presentado para el cobro.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 2, causados desde el 21 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Por la suma de tres millones ciento cuatro mil sesenta y siete pesos (\$3.104.067) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré No.8030089466, presentado para el cobro.

3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 3, causados desde el 21 de marzo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

4. Por la suma de ciento cuarenta y un mil novecientos diez pesos (\$141.910) M/cte., por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré No. 8030089226, presentado para el cobro.

4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 4, causados desde el 1 de mayo de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

5. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

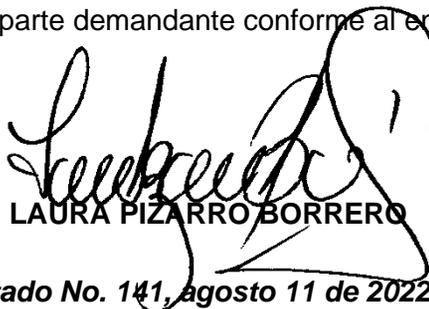
6. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

7. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

8. Se reconoce personería a PILAR MARIA SALDARRIAGA CUARTAS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31243215 y la tarjeta de abogado (a) No. 37373, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 141, agosto 11 de 2022